



EXP. N°: 07210-IC-04-15-Prog-US-AG.

OFICINA REGIONAL DE ORIENTE DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, San Miguel, a las trece horas y treinta minutos del día veintitrés de julio de dos mil quince.

Las presentes diligencias se han promovido contra [REDACTED], propietario del centro de trabajo denominado [REDACTED], ubicado en [REDACTED] [REDACTED] infracciones a las normas laborales vigentes.

**LEIDOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:**

I.- Que el día veintisiete de abril de dos mil quince, un Inspector de Trabajo en el ejercicio de sus funciones, y con base a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, practicó Inspección Programada en el centro de trabajo denominado [REDACTED] propiedad de [REDACTED], quien una vez constatados los hechos concernientes con la relación laboral patrono trabajador a verificar, como lo fueron: Persona titular de centro de trabajo, actividad a que se dedica el centro de trabajo, número de trabajadores que laboran, de los cuales cuántos son hombres, mujeres, menores de edad, mujeres embarazadas, y cuántos hombres y mujeres con discapacidad, reglamento interno de trabajo, discriminación por razón sexo, raza, color, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, o por condición de sindicalizado; contrato individual de trabajo por escrito, forma de estipulación de salarios, salario devengado por los trabajadores, otorgamiento de las licencias reguladas por el artículo 29 ordinal sexto, comprobantes de pago de salarios, horario de trabajo, días de descanso, vacación, aguinaldo, inscripción de establecimientos, Botiquín de primeros auxilios y otros más, finalizada dicha diligencia puntualizó en acta la existencia de las siguientes infracciones: **NUMERO UNO:** Se infringe el artículo 138 del Código de Trabajo, por lo que la parte patronal debe elaborar los comprobantes de pago de salarios del trabajador que labora en este centro de Trabajo y exhibirlo al funcionario competente que los solicite de conformidad con el artículo 7 del Decreto Ejecutivo Número 104 de fecha uno de julio de dos mil trece. **NUMERO DOS:** Se infringen los Artículos 171 y 174 del Código de Trabajo, en vista de que al trabajador [REDACTED] gozó del día de descanso semanal, correspondiente al veintiséis de abril de dos mil quince, y no recibió la remuneración equivalente al salario básico de ese día, ya que la forma de pago es de manera diaria, por lo que la parte patronal deberá pagar al trabajador Jesús Walter flores parada la cantidad de OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y NUEVE VENTAVOS en concepto de remuneración equivalente al salario básico del día de descanso semanal; **NÚMERO TRES:** Se infringen los artículos 177 y 182 del Código de Trabajo, por lo que la parte patronal deberá cancelar al trabajador [REDACTED] quince días de vacaciones quien ha cumplido el año de trabajo en el periodo comprendido entre el diez de febrero de dos mil catorce al nueve de febrero de dos mil quince y remunerar este periodo con la cantidad de [REDACTED] DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA CENTAVOS. Para que [REDACTED] subsanara dichas infracciones el Inspector de Trabajo, fijó un plazo de quince días hábiles, el cual venció el día diecinueve de mayo de dos mil quince, a fin de procurar el cumplimiento voluntario de la ley, una vez vencido el plazo fijado; tal como consta a



folios tres, se ordenó practicarse la diligencia de reinspección por medio de otro Inspector de Trabajo el día veintinueve de mayo de dos mil quince, por medio de la cual se comprobó, que las infracciones puntualizadas, no fueron subsanadas, por lo que el Jefe Interino de la Oficina Departamental de Usulután de este Ministerio, remitió al suscrito las presentes diligencias para los efectos legales correspondientes.

II.- A folios seis se encuentra el Auto firmado por Jefe Interino de la Oficina Departamental de Usulután, que en lo pertinente dice: Visto el contenido del Acta de Reinspección de folios cuatro, en la que consta que el señor [REDACTED] propietario del centro de trabajo denominado [REDACTED] no atendió las infracciones puntualizadas al artículo 138 del Código de Trabajo; por no estar elaborados los comprobantes de pago de salarios del trabajador. No dio cumplimiento a la infracción puntualizada a los artículos 171 y 174 del Código de Trabajo, ya que al trabajador [REDACTED] no se le canceló la cantidad de [REDACTED] DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS, en concepto de remuneración del día de descanso, del veintiséis de abril de dos mil quince, el cual lo gozó pero no se lo remuneró. No dio cumplimiento a la infracción puntualizada a los artículos 171 y 182 del Código de Trabajo, ya que al trabajador [REDACTED] no se le concedieron los quince días de vacación, ni se le canceló la cantidad de [REDACTED] ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA CENTAVOS en concepto de vacación anual del diez de febrero de dos mil catorce al nueve de febrero de dos mil quince, el cual lo gozó pero no se lo remuneró; por lo que al no haber subsanado las infracciones antes descritas y de conformidad al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social antes referida, PASEN las presentes diligencias al Jefe Regional de Oriente para trámite de multa.

III.- En base a lo expuesto en los Considerandos anteriores, se mandó a OÍR, a [REDACTED] propietario del centro de trabajo denominado [REDACTED] señalándose **LAS TRECE HORAS Y TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL QUINCE**, con base al artículo 628 del Código de Trabajo, para que compareciera ante el suscrito y en esta oficina, para hacer uso del derecho que la ley le confiere. Audiencia que se evacuó con la presencia de la Licenciada [REDACTED] en su calidad de Apoderada General Judicial del señor [REDACTED] una vez acreditada su personería tal como consta en las presentes diligencias, en síntesis manifestó: "Que en lo relativo a las infracciones puntualizadas en Acta de Inspección Programada, relacionada con elaborar los comprobantes de pago de salarios, también con relación al pago del recargo del día de descanso semanal así como también con la vacación anual al trabajador [REDACTED] expresa que los comprobantes de pago de salarios si estaban elaborados al momento en que se practicó la reinspección, pero que no se los mostraron al Inspector de Trabajo, por lo que en este acto presenta para ser agregados a las presentes diligencias, las copias de los comprobantes de pago de salarios de los meses de abril a junio de dos mil quince; asimismo en cuanto al día de descanso agrega que ya le fue cancelado al trabajador [REDACTED] lo cual comprueba con la copia del recibo de dicha prestación, la cual es agregada a las presentes diligencias; en cuanto a la infracción relacionada con la vacación anual



remunerada agrega que se le canceló al trabajador, la cual comprendía desde el diez de febrero de dos mil catorce al nueve de febrero de dos mil quince, por un valor de ciento setenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con sesenta centavos, la cual es agregada en copia a las presentes diligencias”.

IV.- De conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas e informes que levanten los Inspectores de Trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad; y en el caso que nos ocupa es pertinente acotar que las Funciones de la Dirección General de Inspección de Trabajo, que le devienen de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establecen en su art. 8 literal “e” como una función específica del Ministerio de Trabajo: “Administrar los procedimientos de inspección del trabajo con el objeto de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas legales que regulan las relaciones y condiciones de trabajo. El desarrollo de tal potestad compete a la Dirección General de Inspección del Trabajo de acuerdo al art. 36 del mencionado cuerpo legal que señala: “La función de inspección se cumple en el ámbito nacional, por las dependencias correspondientes de la Dirección General de Inspección de Trabajo y por las Oficinas Regionales de Trabajo. Por su parte, el art. 34 de la ley en referencia, en similares términos el art. 2 del Convenio número 81 de la OIT, establece que la función de inspección tiene por objeto “velar por el cumplimiento de las disposiciones legales de trabajo y las normas básicas de higiene y seguridad ocupacionales, como medio de prevenir los conflictos laborales y velar por la seguridad en el centro de trabajo”. Para tal fin, la Dirección puede llevar a cabo un programa de inspecciones regulares, o realizar una Inspección Programada, que a tenor del Art. 42 del mismo cuerpo legal que designe, que literalmente dice; “La inspección programada es aquella que se encuentra considerada en el plan mensual elaborado por la autoridad competente y tiene por objeto constatar el cumplimiento de las disposiciones legales y prevenir los riesgos laborales” y en el caso que nos ocupa el suscrito hace las siguientes valoraciones jurídicas: en el presente caso se tiene por establecido de acuerdo a la diligencia de reinspección que las infracciones puntualizadas en acta de folios dos, no fueron subsanadas, en virtud de ello se mandó a oír al señor [REDACTED], propietario del centro de trabajo denominado [REDACTED], para que ejerciera el derecho de defensa que le asiste de conformidad al artículo 11 de la Constitución de la República y artículo 628 del Código de Trabajo, Audiencia que se evacuó con la presencia de la Licenciada [REDACTED], en su calidad de Apoderada General Judicial del señor [REDACTED] así transcurrida la audiencia y habiendo incorporado como medio de prueba: - Copias de Recibos de pago de salarios del trabajador [REDACTED] correspondiente a los meses comprendidos entre abril y junio de dos mil quince, los cuales corren agregados de folios trece a folios quince de las presentes diligencias; - Recibo de Pago al trabajador [REDACTED] de un día de descanso semanal por asueto nacional, correspondiente al día veintiséis de abril de dos mil quince, de fecha veintiséis de abril de dos mil quince, el cual corre agregado a folios dieciséis de las presentes diligencias; - Copia de las vacaciones anuales correspondientes al periodo comprendido entre el diez de febrero de dos mil catorce al nueve de febrero del año dos mil quince, por la cantidad de [REDACTED] UNIDOS DE AMERICA CON



SESENTA CENTAVOS, con fecha treinta de junio de dos mil quince, el cual corre agregado a folios diecisiete de las presentes diligencias; el suscrito de conformidad al estudio jurídico es del criterio siguiente: Que la Licenciada

██████████ con el argumento empleado no ha desvirtuado ninguno de los extremos como son la inexactitud, parcialidad o falsedad, de las que pudieron haber adolecido el acta de Inspección y Reinspección dadas las razones siguientes: I.) Porque con lo argumentado por la Apoderada: "que los comprobantes de pago de salarios si estaban elaborados al momento en que se practicó la reinspección, pero que no se los mostraron al Inspector de Trabajo, por lo que en este acto presenta para ser agregados a las presentes diligencias, las copias de los comprobantes de pago de salarios de los meses de abril a junio de dos mil quince"; por lo cual es de aclarar que tal como consta en acta de folios dos de las presentes diligencias, el señor ██████████

██████████ fue la persona a presencia de quien, el Inspector de Trabajo llevó a cabo la diligencia de Inspección programada, dejando constancia de haber firmado el acta respectiva, por lo tanto al tener conocimiento de las infracciones y del plazo fijado para subsanar las infracciones, debió estar pendiente y considerar que al vencimiento del plazo, el Inspector de Trabajo llegaría a practicar la reinspección correspondiente y debía tener a la vista la documentación requerida, dado que al momento de la Reinspección era el momento procesal oportuno para subsanar las infracciones, por lo tanto el día que se practicó la Reinspección, debió mostrar toda la documentación relacionada con las infracciones puntualizadas al Funcionario que las requirió, no haciéndolo, por lo tanto no pueden ser ciertos los hechos de que los comprobantes de pago de salarios ya estaban elaborados al momento de la Reinspección, ya que habrían sido mostrados al Inspector de Trabajo, en virtud de que se trataba de aspectos económicos de interés del empleador, por lo que los habría mostrados al Inspector de Trabajo, por lo tanto al presentarlos posterior a la practica de la Reinspección no puede dárseles ningún valor probatorio, ya que el momento procesal para ser presentados tales documentos fue durante la reinspección y no posteriormente, ya que nada garantiza que fueron elaborados en las fechas que contienen los mismos; II) En cuanto al día de descanso agrega "que ya le fue cancelado al trabajador FLORES PARADA, lo cual comprueba con la copia del recibo de dicha prestación, el cual es agregado a las presentes diligencias, y que corre agregado a folios dieciséis de las presentes diligencias, al igual que en el caso anterior, el recibo en comento es de fecha veintiséis de abril de dos mil quince, pero la Reinspección es de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, por lo tanto se deduce que no es cierto que la prestación se le haya cancelado antes que se llevara a cabo la reinspección, ya que no se ha demostrado de forma fehaciente que dicho recibo haya sido elaborado y cancelado en la fecha establecida en el recibo, motivo por el que la infracción no puede darse por subsanada; III) En cuanto a la infracción relacionada con cancelar al trabajador en mención la cantidad de

██████████ UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA CENTAVOS en concepto de vacación anual correspondiente al periodo comprendido entre el diez de febrero de dos mil catorce al nueve de febrero de dos mil quince, la apoderada estableció "que se le canceló al trabajador, la cual comprendía desde el diez de febrero de dos mil catorce al nueve de febrero de dos mil quince, por un valor de ciento setenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con sesenta centavos, la cual es agregada en copia a las presentes diligencia", es de aclarar que al igual que en las infracciones anteriores, toda documentación útil para demostrar que efectivamente la infracción había sido subsanada, debió ser presentada al Inspector de Trabajo que practicó la reinspección, ya que ese es el momento procesal para demostrar el cumplimiento a lo ordenado por el Inspector de Trabajo, ya que al ser presentados posterior a esa fecha, se presume que los recibos fueron elaborados de manera posterior y no hay certeza que la prestación haya sido



cancelada, en consecuencia no puede darse por subsanada la infracción relacionada con la Vacación Anual; en consecuencia es de resaltar que al empleador le hizo falta diligencia, ya que tuvo a su disposición un plazo legal de quince días hábiles para subsanar las infracciones, y al momento en que se practicó la reinspección, la persona a presencia de quien se practicó la diligencia que fue el mismo señor [REDACTED] expresó que las infracciones no habían sido subsanadas, contradiciendo lo establecido por la Apoderada, por lo cual se deduce que la documentación presentada como medio de prueba, carece de valor probatorio; lo antes expuesto apunta a que la parte empleadora no se exime de la responsabilidad legal en la que ha incurrido de conformidad a lo prescrito por el Artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, que dispone: "Si en la Reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantará acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente", tal como ha acontecido en la presente diligencia de trámite de multa, responsabilidad legal y sanción enmarcada en el Artículo 627 del Código de Trabajo, en consecuencia las actas levantadas y demás actuaciones, conservan toda validez probatoria que les otorga la ley, así; las presentes diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva, la cual debe pronunciarse teniendo fehacientemente comprobada las infracciones a los artículos 138 del Código de Trabajo relacionado con el artículo 7 del Decreto Ejecutivo Número 104 de fecha uno de julio de dos mil trece, 171 relacionado con el artículo 174, 177 y 182, todos del Código de Trabajo, por lo que; es procedente imponerle al señor [REDACTED] propietario del centro de trabajo denominado [REDACTED] una multa de total de [REDACTED]

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 41, 53, 55, 56, 57, 58, 60 y 76 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; y a los artículos 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la República de El Salvador, **FALLO:** Impóngase al señor [REDACTED] propietario del centro de trabajo denominado [REDACTED] una multa total de [REDACTED] de la forma que a continuación se establece: una multa por la cantidad de [REDACTED] **DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA** por infracción al Artículo 138 del Código de Trabajo, en virtud de no haber elaborado los comprobantes de pago de salarios del trabajador, de conformidad con el artículo 7 del Decreto Ejecutivo Número 104 de fecha uno de julio de dos mil trece, dentro del plazo señalado por el Inspector de Trabajo; otra multa por la cantidad de [REDACTED] **DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**, por infracción a los artículos 171 y 174 del Código de Trabajo en virtud de no haber cancelado al trabajador [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] **DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS** en concepto de remuneración de un día de descanso semanal, el día veintiséis de abril de dos mil quince dentro del plazo señalado por el Inspector de Trabajo; otra multa por el valor de [REDACTED] **S DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA** por infracción a los artículos 177 y 182 del Código de Trabajo, en virtud de no haber concedido al trabajador [REDACTED] quince días de descanso en concepto de vacación anual, por el periodo comprendido entre el diez de febrero de dos mil catorce y el nueve de febrero de dos mil quince, ni haber remunerado ese periodo con la cantidad de [REDACTED] **DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS**

DE AMERICA CON SESENTA CENTAVOS, dentro del plazo señalado por el Inspector de Trabajo. Multa que ingresará al **FONDO GENERAL DEL ESTADO** y deberá ser enterada en la COLECTURIA DEPARTAMENTAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA DE ESTA CIUDAD, dentro de los quince días siguientes a la notificación de esta sentencia, sin perjuicio de cumplir con las normas legales violentadas de acuerdo a lo prescrito por el artículo 627 inciso primero parte final del Código de Trabajo. Previénese al señor [REDACTED] propietario del centro de trabajo denominado [REDACTED], que de no cumplir con lo antes expuesto se librá certificación de esta, para que la Fiscalía General de la República procure su pago, librese oportuno oficio a la respectiva oficina, para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. **HÁGASE SABER.**

PAZ. H.



Ante Mí:



Srio.

EN Usulután, DEPARTAMENTO DE Usulután, A
LAS Diez HORAS Y Cincuenta MINUTOS DEL
DÍA Tercera DE Septiembre DE DOS MIL Diecinueve, NOTIFIQUE
RESOLUCIÓN A [REDACTED] **propietario del centro de trabajo**
denominado [REDACTED] MEDIANTE ESQUELA QUE DEJE en poder Wilda
quien presenta su DNI [REDACTED]
tiene al cargo de cajera

Y PARA CONSTANCIA FIRMAMOS

[Handwritten signature]